

cincuenta por ciento", siendo este requisito acreditado por el peticionario mediante Escritura Pública número 46 autorizada por el Notario Público ANTONIO ISAAC MARTINEZ DUBON, de fecha 8 de marzo del año 1994.

CONSIDERANDO: Que el informe técnico emitido por la Dirección General de Sectores Productivos de fecha cuatro de octubre del año 2001, determinó que no existe ningún registro exclusivo, de la empresa concedente "M/s ORCHID HEALHTCARE", domiciliada en 2nd Floor, Crown Court 34, Cathedral Road, Chennai-600086, India.

CONSIDERANDO: Que el Departamento de Servicios Legales, con fundamento en el informe técnico emitido por la Dirección General de Sectores Productivos, determinó que la empresa concesionaria cumple con todos los requisitos exigidos por la Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras, siendo procedente otorgar la licencia solicitada.

POR TANTO: El Sub-Secretario de Estado en aplicación de los Artículos: 1, 7 y 116 de la Ley General de Administración Pública; 1, 19, 22, 60 literal b) y 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 1, 2, 3 y 4 de la Ley de Representantes, Distribuidores y Agentes de Empresas Nacionales y Extranjeras; 1, 2, 3, 4 y 5 modificado de su Reglamento por Acuerdo 180-00 del 31 de octubre del 2000.

RESUELVE:

Declarar con lugar la Solicitud de Licencia de Representante y Distribuidor, en forma Exclusiva, presentada por la Licenciada ANA ELIZABETH AYALA ALVARENGA, en su condición de Apoderada Legal de la SOCIEDAD MERCANTIL DROGUERIA PHARMA INTERNACIONAL, S. DE R.L. 2. Conceder a la sociedad peticionaria la licencia a la SOCIEDAD MERCANTIL DROGUERIA PHARMA INTERNACIONAL, S. DE R.L., la licencia de Representante y Distribuidor, en forma Exclusiva por tiempo definido, hasta el 4 de junio del año 2011, para Representar y Distribuir, todos los productos manufacturados por la empresa concedente "M/s ORCHID HEALHTCARE", con domicilio en todo el territorio nacional de la República de Honduras. Publíquese esta Resolución en el Diario Oficial La Gaceta por cuenta del interesado y a la presentación del ejemplar en que conste la publicación, inscribase en el Registro respectivo que al efecto lleva la Dirección General de Sectores Productivos. NOTIFIQUESE. DARIO HUMBERTO HERNANDEZ, Sub Secretario de Industria y Comercio. SUYAPA MEJIA DE MILLA, Secretaria General".

Y para los fines que al interesado convenga, se extiende la presente, en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los veinte días del mes de noviembre del dos mil uno.

SUYAPA MEJIA DE MILLA

Secretaria General

22 D. 2001.

Comisión Nacional de Telecomunicaciones

RESOLUCION NR031/01

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL). Comayagüela, municipio del Distrito Central, trece de diciembre de dos mil uno.

VISTA: La propuesta de tarifas para el Servicio de Identificación de Llamadas (Caller ID), el cual es un Servicio Suplementario del Servicio de Telefonía, presentada por la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL) mediante el Oficio No. GGH-678-2001 de fecha 18 de septiembre de 2001.

CONSIDERANDO: Que corresponde a CONATEL establecer el marco tarifario que se aplicará para los servicios de telecomunicaciones de carácter público que se encuentren sujetos de regulación de tarifas, cuando los servicios no estén siendo prestados en condiciones adecuadas de competencia.

CONSIDERANDO: Que HONDUTEL está autorizada para la prestación del Servicio de Telefonía, el cual se constituye en un Servicio Final Básico.

CONSIDERANDO: Que los Servicios Suplementarios o Verticales son aquellos servicios adicionales que sólo pueden ser brindados utilizando las capacidades de procesamiento internas de las instalaciones de la red de telecomunicaciones, propias de un Servicio Final.

CONSIDERANDO: Que el Servicio de Identificación de Llamadas (Caller ID) es aquel Servicio Suplementario que mediante el uso del equipo adecuado, el usuario telefónico puede conocer en forma automática, el número telefónico que origina llamadas telefónicas y recibidas en su teléfono.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 74 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones establece que los operadores de servicios públicos de telecomunicaciones deberán someter a CONATEL, para su aprobación, la propuesta de tarifas para la prestación de los Servicios Suplementarios, debiendo acompañar la documentación soporte que corresponda, además de la justificación basada en costos. CONATEL se reserva el derecho de aprobar íntegramente la propuesta, o en su defecto, aprobarla con las modificaciones que estime necesarias.

CONSIDERANDO: Que la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL) mediante el Oficio No. GGH-678-2001 de fecha 18 de septiembre de 2001, sometió a consideración de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) su propuesta de tarifas para el Servicio de Identificación de Llamadas (Caller ID) el cual es un Servicio Suplementario del Servicio de Telefonía. Propuesta que se fundamenta en una comparación de las tarifas que se aplican en la región de Centro América y Panamá por parte de algunos operadores de redes móviles y redes fijas.

CONSIDERANDO: Que por las razones antes expuestas es procedente establecer una estructura tarifaria para regular la prestación, por parte de la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL), del Servicio de Identificación de Llamadas (Caller ID), el cual es un Servicio Suplementario del Servicio de Telefonía.

POR TANTO:

Esta Comisión Nacional de Telecomunicaciones en aplicación de los Artículos 13, 14, 20, 31 y 32 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 74 del Reglamento de Tarifas y Costos de Servicios de Telecomunicaciones; 83 y 84 de la Ley de Procedimiento Administrativo; y Artículo 120 de la Ley General de la Administración Pública.

RESUELVE:

PRIMERO: Establecer los siguientes **Topes Tarifarios** que la Empresa Hondureña de Telecomunicaciones (HONDUTEL) podrá aplicar por la prestación del **Servicio de Identificación de Llamadas (Caller ID)**, el cual es un Servicio Suplementario del Servicio Final Básico de Telefonía:

Concepto	Tope Tarifario (L.ps.)
Cargo único por activación	16.00
Cargo mensual	16.00

SEGUNDO: La activación del Servicio Suplementario de Identificación de Llamadas (Caller ID) podrá proveerse a los suscriptores que la soliciten siempre y cuando existan las facilidades técnicas necesarias en las centrales telefónicas de HONDUTEL.

El equipo Interfase (Unidad Identificadora de Llamadas) que se requiere para la operación del Servicio Suplementario de Identificación de Llamadas (Caller ID), será de libre adquisición por parte de los usuarios y el mismo estará sujeto al cumplimiento de las especificaciones técnicas establecidas por HONDUTEL.

TERCERO: Los montos indicados en el Resolutivo Primero no incluyen el impuesto sobre ventas, y los mismos se constituyen en los valores máximos que HONDUTEL podrá cobrar por la prestación del Servicio Suplementario de Identificación de Llamadas (Caller ID). A partir del año 2003, dichos valores económicos serán anualmente ajustados el 01 de enero de cada año mediante la aplicación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) interanual al mes de noviembre del año anterior, dado a conocer por el Banco Central de Honduras.

CUARTO: HONDUTEL deberá publicar las tarifas ofrecidas al público en, al menos, dos periódicos de circulación nacional.

QUINTO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. NOTIFIQUESE.

NORMAN ROY HERNANDEZ D.
Presidente
CONATEL

DANTE ARIEL MOSSI R.
Comisionado Secretario
CONATEL